

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO



*[Signature]*  
JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. N° 2151 Fecha: 15 DIC. 2017

Gobierno Regional del Callao

**Resolución Gerencial General Regional N° 153 -2017**  
- Gobierno Regional Del Callao-GRC

Callao, 15 DIC. 2017

VISTOS,

El Informe N° 03-2017-GRC-CRS de fecha 15 de Noviembre de 2017, del Presidente de la Comisión Regional de Sanciones; el Informe N° 07-2017-GRC-GRDE/CRS de fecha 13 de Noviembre de 2017, del Secretario de la Comisión Regional de Sanciones; el Informe N° 391-2017/GRC/GRDE/OAP-NDLFM de fecha 13 de Noviembre de 2017, de la abogada de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional del Callao; el Recurso de Apelación de Pesquera SOLFISH S.A.C. de fecha 24 de Octubre de 2017 con Hoja de Ruta N° 024259 de fecha 02 de Noviembre de 2017; Notificación N° 17-2017-GRS/CRS de fecha 15 de Junio de 2017, de la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras del Gobierno Regional del Callao; la Resolución de Sanciones N° 017-2017-GRC-Comision Regional de Sanciones de fecha 15 de Junio de 2017; el Dictamen N° 17-2017-GRC/GRDE-OAP-WPP-PESQUERIA de fecha 19 de Mayo de 2017, del Secretario de la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras del Gobierno Regional del Callao; El Informe Legal N° 84-2017-GRC-GRDE/OAP/NDLFM de fecha 16 de mayo de 2017, de la abogada de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional del Callao; El Memorando N° 4606-2014-PRODUCE/DIS de fecha 20 de diciembre de 2014, del Director de Supervisión, de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción; el Informe N° 036-011-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 5-rbr.rar. de los Inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción; el Acta N° 024565 de fecha 05 de Setiembre de 2014, de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción; el Reporte de Ocurrencias N° 036-011-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 5, de fecha 05 de setiembre de 2014, de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción; el Certificado de Matricula de Navas y Artefactos Navales de fecha 04 de Enero de 2012, expedido por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas; la Solicitud de Inscripción, Pesquera Solfish S.A.C en el Registro de embarcación pesquera de menor escala, de fecha 05 de Setiembre de 2012; el Memorando N° 4962-2014-PRODUCE/DIS de fecha 06 de Noviembre de 2014, del Director de Supervisión de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción; Escrito de Presentación de Descargo, presentado por la PESQUERA SOLFISH S.A.C. de fecha 12 de Setiembre de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Ruta SGR-024259 de fecha 02 de Noviembre del 2017, la empresa recurrente Pesquera Solfish S.A.C, presente Recurso de Apelación, contra la Resolución de Sanciones N° 017-2017-GRC-Comision Regional de Sanciones de fecha 15 de Junio de 2017, a través del cual, se resuelve IMPONER al infractor Empresa Pesquera Solfish S.A.C, titular de la embarcación pesquera artesanal denominada "POLARIS" con matricula N° CE-22911-CM una multa ascendente a la suma de S/ 242,466.37 (Dos Cientos Cuarenta y Dos Mil Doscientos Sesenta y



*[Firma]*  
**JOHN CARLOS GONZALES ROSAS**  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

15 DIC. 2017

3157

Reg. N° 100 soles) por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión o autorización, permiso o licencia correspondiente y por no contar a bordo con el correspondiente equipo de sistema de saneamiento satelital, o tener en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del SISESAT o tener una imitación del equipo satelital instalado a bordo de la embarcación pesquera, para flota pesquera que se encuentra obligada. Tipificado en el Código de Infracción 1 y Sub Código 1.1. del Reglamento de Inspección y Sanciones Pesqueras Acuícolas Regional y el Código 13, sub código 13.1. del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE. Asimismo, la citada Resolución, dicta medida cautelar de Inmovilización de la embarcación pesquera hasta que regularice su situación legal o en su caso paralización de las actividades de procesamiento hasta su regularización, por el Código 1-Sub Código 1.1. "Extraer o procesar recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o licencia de operación o sin tener asignado un límite máximo de capturas por embarcación"; y en el caso del Código 13.1. Por no contar con el SISESAT a bordo o no haber registrado el código del equipo satelital en el Centro de Control del SISESAT. Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por D.S. N° 012-2001-PE y sus modificatorias y el decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE; precisando como medida cautelar Decomiso-inmovilización de la Embarcación hasta que regularice su situación.

Que, el recurrente apelante, a través de su recurso de apelación, busca que se declare Nula el Reporte de ocurrencias 036-011-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA de fecha 05 de septiembre de 2014. Fundamenta su pretensión en una Excepción de Incompetencia, sobre la cedula de notificación, sobre la modificación de la Ley del Procedimiento Administrativo General; sobre el Permiso de Pesca Artesanal y de la Reserva Legal. Argumentando sobre la excepción de incompetencia, que a la fecha la embarcación POLARIS es una embarcación de menor escala otorgada mediante la RD 235-2017-PRODUCE/DGPCHDI de acuerdo con la aplicación del DS 005-2017-PRODUCE, agrega: "La notificaciones surten sus efectos cuando esta son notificadas al administrados, siendo que, en consecuencia, a la fecha de la notificación de la citada recurrida nuestra aplicación de esta resolución es totalmente ineficaz, pues la embarcación se encuentra ahora bajo los parámetros legales del Ministerio de la Producción y la sujeción al DS N° 005-2017-PRODUCE, por RISPAC PRODUCE, por tanto, el reglamento sancionador de vuestra jurisdicción y por lo tanto, la efecto jurídico.....". De igual forma, sobre el procedimiento de notificación, fundamenta "el reporte de ocurrencia contiene errores que vician de nulidad al citado. El primero del domicilio de administrador, pues consigna una notificación IN SITU que no corresponde al domicilio del administrador en su domicilio fiscal y reconocido por las Autoridades Administrativas. Indica que de acuerdo a la Ley 27444, el artículo 16° eficacia del acto administrativo, es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, esta notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. En consecuencia, vuestro despacho no puede presumir que se ha cumplido con lo dispuesto en la norma con la entrega del reporte de ocurrencias a nuestra bahía (.....); Agrega en este punto, Al ser mi representada una persona jurídica, la notificación debe ser notificada al domicilio de mi representada en la ciudad de Lima. No corresponde aplicar la dispensa de notificación por cuanto, nuestra embarcación se encontraba descargando en un punto distinto a la empresa, en la Provincia Constitucional del Callao". Respecto al extremo de la Cedula de notificación, señala "Vemos asimismo que la Cedula de notificación contraviene todo lo dispuesto en la ley del procedimiento Administrativo General, relacionado a su parte sancionadora que la vigencia del acto sancionador es desde la fecha de emisión de la norma. Lo que constituye un total atropello a las normas jurídicas del debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa....."



*[Firma]*  
JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° 1151 Fecha: 15-DIC-2017

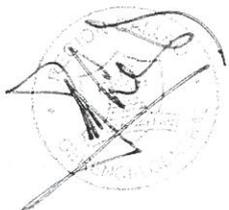
los recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión. Agregando que el término para su interposición es de quince (15) días perentorios, después de su notificación.

Que, de igual forma, la normativa a aplicar, será conforme lo dispone el numeral Regla Primera de la disposición complementaria y transitoria del Decreto Supremo 006-2017-JUS, mediante el cual, los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión. Por consiguiente, habiéndose presentado la nulidad con fecha 08 de Setiembre del 2017, resulta de aplicación la Ley 27444.

Que, sobre una nulidad de oficio por excepción de incompetencia planteada en su Recurso de Apelación, la empresa recurrente, fundamenta su excepción en función a que la notificación surte efectos cuando son notificados, siendo que, la resolución recurrida a la fecha de notificación de su notificación, de acuerdo a lo señalado por la empresa, no se encontraba dentro de los parámetros legales de la jurisdicción del Gobierno Regional del Callao. Sin embargo, en dicha fundamentación, la empresa recurrente, no ha teniendo en consideración, el Reporte de Ocurrencia N° 036-011-2014-PRODUCE/DGSF-DES/ZONA 5, ni el Acta N° 024565, ambas de fecha 05 de setiembre del 2017; documentos administrativos, mediante el cual, se establece la fecha de la comisión de la infracción y por ende, la determinación de la competencia. Es en atención a ello, que el Ministerio de la Producción, deriva la documentación que sustenta la infracción detectada, para que sea sancionada por el Gobierno Regional del Callao.

Que, sobre el procedimiento de notificación, la empresa recurrente, cuestiona de manera particular, el reporte de ocurrencia, la misma que señala que contiene errores que vician de nulidad. Indica que el domicilio del administrado, pues consigna una notificación IN SITU que no corresponde al domicilio del administrado en su domicilio fiscal y reconocido por las autoridades administrativas. Al respecto, resulta pertinente, señalar, el contexto por el cual, se expide el Reporte de Ocurrencias 036-011-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 5. Dicho Reporte, se realizó como parte de las funciones de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, en la EMBARCACION PESQUERA "POLARIS", donde se detalla la localidad donde se realiza, el nombre completo, razón social y domicilio, el nombre de la E/P, así como, relata los hechos constatados, las normas infringidas la observación de la persona intervenida. Apreciándose en dicho Reporte, la razón social, y el domicilio (Av. Paseo de la Republica N° 6287. Miraflores, Lima), la suscripción del acta por parte del intervenido, su nombre, su documento identidad y su cargo; además de las observaciones realizadas, por la persona intervenida. Por último, se aprecia en la notificación del Reporte de Ocurrencias (parte inferior del documento) "De conformidad con el artículo 19° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras Acuícolas (RISPAC), aprobado por DS N° 016-2007-PRODUCE, se procede a efectuar la presente notificación, debiendo el presupuesto infractor presentar sus descargos o acogerse a los beneficios de pago establecidos en el artículo 44° del citado Reglamento, en el plazo de cinco (05) días hábiles a partir de la recepción de la presente". En ese sentido, conforme se aprecia en autos, a folios del 1 al 8, obra el Escrito de Descargo, presentado con fecha 15 de Setiembre de 2014, contra el Reporte de Ocurrencias 036-011-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 5, presentada ante la Dirección General de Supervisión y Fiscalización -Dirección de Supervisión, por la empresa PESQUERA SOLFISH SAC, quien señala como domicilio, Av. Paseo de la Republica N° 6287, Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima. En ese sentido, atendiendo al cuestionamiento realizado por el procedimiento de notificación que señala en su escrito de apelación, se debe de tener en consideración, que ha operado el artículo 27° de la Ley N° 27444, sobre el SANEAMIENTO DE NOTIFICACIONES DEFECTUOSAS numeral 27.2 "También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda....".

Que, respecto a lo señalado por la empresa recurrente, sobre la cedula de notificación, de haber contravenido todo lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, relacionado a



*J. J. J.*  
JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. N° 3151

15 DIC. 2017

Que, dentro de los argumentos de su apelación, la empresa apelante sostiene, sobre la Modificación de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala "Con el decreto Legislativo 1272, se modificó la Ley 27444 relativa al acápite que se desarrolla, en dicha modificación legislativa, se precisa un punto importante respecto del procedimiento sancionador, y cuya aplicación era inmediata. Esta variación normativa imponía a la autoridad administrativa sancionadora que antes de emitir cualquier tipo de resolución sancionadora que ponía fin a la instancia de un procedimiento, debía previamente emitirse un informe final de instrucción en donde se daba cuenta de la multa a imponer y se consignaba el descargo del administrado, otorgándosele un plazo de 05 días hábiles a fin de que pueda ejercer sus últimos alegatos descargos a este informe final, previo a la emisión de la resolución sancionadora". Sobre el extremo del Permiso de Pesca Artesanal, indica "Resulta contradictorio que la administración Regional me pretenda incoar una sanción mientras que en el desarrollo de su texto incorpora normas referentes a menor escala; regulaciones a las cuales mi embarcación no se encontraba obligada a cumplir toda vez que en el año 2014 - no olvidemos- el régimen del DS 005-2011-PRODUCE/DS 011-2013 PRODUCE se encontraban sin efecto, el primero porque se declaró inconstitucional y el segundo por una medida cautelar interpuesta por los armadores de la ley 26920. Todo el marco jurídico de las actividades de pesca de menor escala quedo en el limbo legal, y las embarcaciones que no contamos con licencia de menor escala, nos mantenemos en artesanales." Agrega en su fundamentación "Pero a las embarcaciones artesanales no se les puede incoar el cumplimiento obligatorio del D.S. 026-2003-PRODUCE -Programa de Vigilancia y Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras. El numeral 13 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, menos la RM 100-2009.PRODUCE y su modificatoria. Porque esta regulación, en esas fechas de la supuesta comisión de la infracción, esta exclusivamente impuesta para las embarcaciones de menor escala e industriales". Precisa que el permiso de pesca de la empresa recurrente, fue otorgado mediante Resolución Regional 024-2011 y modificada por la Resolución Regional 048-2011. Que, sobre la Reserva Legal, indicada en el escrito de apelación, indica "Vuestra Autoridad no debe dejar de lado que existe una reserva legal que aplica y está restringida a la tipicidad. Siendo así, tenemos la Resolución Directoral N° 902-2014-PRODUCE/DGS en donde claramente la administración reconoce que en el derecho administrativo sancionador existe una reserva legal absoluta la cual consiste en la atribución de competencia que no prevé excepción de tipo alguno. Sin embargo, a diferencia de los que ocurre en el caso de la atribución de competencia, para la cual se ha establecido una reserva legal absoluta, el contenido del principio de tipificada recogido en el numeral 4 del artículo 230 de la ley del procedimiento administrativo general, ley 27444, permite inferir la existencia de una reserva de ley relativa. De esta manera, la relatividad de la reserva de ley para determinar infracciones y sanciones permite que se realice mediante normas de carácter reglamentario. En consecuencia, si yo era artesanal al momento de lo ocurrido los hechos, no se me puede aplicar ninguna norma referida al programa de vigilancia. Si yo era artesanal, quienes debieron intervenir mi embarcación fueron inspectores del gobierno regional, no los inspectores del programa de vigilancia de Produce. Vuestro despacho enerva la regulación de la reserva legal aplicando sanciones del reglamento regional bajo las supuestas causales del cumplimiento normativo de menor escala competencia del Ministerio de la Producción."

Que, la Resolución de Sanciones N° 017-2017-GRC-Comision Regional de Sanciones de fecha 15 de Junio de 2017, fue notificado a la empresa PESQUERA SOLFISH S.A.C, con fecha 16 de Octubre de 2017, en su domicilio procesal: Av. Paseo de la Republica N° 6287-Miraflores-Lima, conforme se aprecia del cargo de notificación N° 17-2017-GRC/CRS, que obra en autos a folios 31. En ese sentido, el artículo 206° de la Ley 27444, señala en su numeral 206.1, que "Conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente".

Que, habiendo con fecha 02 de Noviembre del año 2017, la empresa PESQUERA SOLFISH S.A.C. presentado su Recurso de Apelación, contra la Resolución de Sanciones N° 017-2017-GRC-Comision Regional de Sanciones de fecha 15 de Junio de 2017, habiendo presentado entonces, su Recurso impugnatorio dentro del plazo previsto en el artículo 207° de la referida Ley, que establece,



*[Firma]*  
JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO

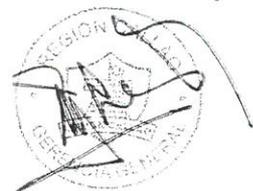
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. N° ..... Fecha: 15 DIC. 2017

su parte sancionadora que la vigencia del acto sancionador es desde la fecha de emisión de la norma, considerando un atropello; sin embargo, como es de verse autos, la Resolución materia de apelación, fue notificado con fecha 16 de Octubre del 2017, habiendo la empresa recurrente, presentado su recursos de apelación, con fecha 2 de noviembre del 2017, por lo que ha operado el plazo previsto para formular recurso impugnatorio, conforme la ley 27444, es decir, se ha tenido en consideración, para el conteo del plazo de ley, la fecha de notificación de la referida resolución impugnada y no el plazo de emisión de la misma.

Que, sobre la supuesta inaplicación de la modificación de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, se debe de tener en consideración, que la Ordenanza Regional N° 00004 de fecha 18 de enero del 2013, se constituye la comisión regional de sanciones en temas de pesca y aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas. Asimismo, con Decreto Supremo N° 016-2007-Produce, Se aprueba el Reglamento de Inspección y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC); y posteriormente con Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, se aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas -RISPAC. Por otro lado, el procedimiento establecido, en el presente proceso sancionador, cumple con lo dispuesto el Decreto Legislativo N° 1272, toda vez, que conforme se aprecia en autos, el procedimiento sancionador, se inicia con el Reporte de Ocurrencias 036-011-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 5; el mismo, que fue debidamente notificado a la empresa infractora, quien con fecha 12 de setiembre de 2017, formulo sus Descargos correspondientes al Reporte de Ocurrencia. Con ello, es elevado al Órgano Instructor competente, que en el presente caso, constituye el Secretario de la Comisión Regional de Sanciones, quien emitió el Dictamen N° 17-2017-GRC/GRDE-OAP-WPP-Pesquería de fecha 19 de mayo de 2017. El referido Dictamen, elaborado por el Órgano Instructor fue elevado, ante la Comisión Regional de Sanciones, quien emitió la Resolución de Sanciones N° 017-2017-GRC-Comision Regional de Sanciones, de fecha 15 de Junio de 2017.

Que, respecto al permiso de pesca artesanal, los argumentos utilizados por el recurrente apelante, no desvirtúan los fundamentos expuestos en la Resolución de Sanciones N° 017-2017-GRC-Comision Regional de Sanciones, de fecha 15 de Junio de 2017, el mismo que señala en su cuarto considerando: *"Que, mediante Informe N° 84-2017-GRC-GRDE/OAP/NDLFM de fecha 16 de mayo de 2017, la abogada de pesca señala que carece de sustento lo argumentado en su descargo por los recurrentes; ya que mediante Resolución Ministerial N° 433-2012-PRODUCE, se dictaron medidas complementarias para la implementación del Decreto Supremo N° 05-2012-PRODUCE, entre ellas que deberían cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 3° de la mencionada resolución ministerial y entre dichos requisitos se encuentra el cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 100-2009-PRODUCE, cuyo artículo 1°, estableció que los armadores de embarcaciones pesqueras artesanales solo podrían realizar actividad extractiva sobre el recurso anchoveta si sus embarcaciones contaban con permiso de pesca vigente, y se encontraban registradas en las Direcciones o Gerencia Regionales de la Producción de los Gobiernos Regionales del Litoral de sus zonas de pesca, en ese sentido, el artículo 3° del mencionado dispositivo legal otorgo un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación (01 de marzo de 2009) para que los armadores efectuaran dicho registro. Que mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 219-2009-PRODUCE de fecha 25 de mayo de 2009, se amplió por sesenta (60) días hábiles el plazo establecido en el artículo 33° de la Resolución Ministerial N° 100-2009-PRODUCE, contados a partir de su vencimiento del plazo original, en ese sentido el plazo venció el 10 de junio de 2009"*

Que, respeto a una reserva legal, argumentado por la empresa apelante, el numeral 4 del artículo 230° de la Ley 27444, establece la tipicidad dentro de los principios de la potestad sancionadora administrativa, la misma que ha sido determinado en la Resolución materia de impugnación, sin que se enerven ni se desvirtúen los fundamentos expuestos en la Resolución venida en grado de apelación.



Que, en ejercicio de las facultades delegadas a la Gerencia General Regional, en el numeral 4, del artículo Primero, de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000283, de fecha 06 de mayo de 2016; y , contando con el visto e informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentada por la empresa Pesquera Solfish S.A.C,** contra la Resolución de Sanciones N° 017-2017-GRC-Comision Regional de Sanciones de fecha 15 de Junio de 2017. Dándose por agotado la vía administrativa.

**Artículo 2°.- Encargar a la Oficina de Tramite Documentario y Archivo,** la notificación de la presente resolución a las partes.

Regístrese y Comuníquese



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA  
Gerente General Regional

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° 3151 Fecha: 15 DIC. 2017